



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: DIVIMEX ES CRISTAL, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVTO. NUM: PFP/39.2/2C. 27.1/00055-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 016/18

000454

FFPA
26/01/18

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintún días del mes de febrero del dos mil dieciocho.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento denominado **DIVIMEX ES CRISTAL, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en

[REDACTED]

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFP/39.2/2C.27.1/072/17 de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día diez de febrero del dos mil diecisiete al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFP/39.2/2C.27.1/053/17, incoada por los C.C. Víctor Manuel Ceja Preciado y Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritas a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizarse la visita de Inspección.

3.- Que el día diez de febrero del dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el [REDACTED] persona que se ostenta como representante legal de la empresa inspeccionada, hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, al cual le reayó acuerdo de prevenida número 143/17 de fecha siete de marzo del mismo año, por no acreditar su personalidad, misma que fue debidamente desahogada mediante escrito presentado ante esta Autoridad en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, así mismo presentó escrito el pasado doce de junio del mismo año.

5.- Que a través del Acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, se le ordenó al establecimiento denominado **DIVIMEX ES CRISTAL, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de Medidas Correctivas, y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días



Boulevard El Pipila No. 41, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 5689601, RADIOTELEFONO FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

[REDACTED]
Se sanciona al establecimiento denominado **DIVIMEX ES CRISTAL, S.A. DE C.V.**, con una multa (del \$1,000/750.00) (CEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: DIVIMEX ES CRISTAL, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PPA/39.2/2C. 27.1/00055-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 016/18

hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el inspeccionado a través del [REDACTED] persona que legalmente lo representa, hizo uso de su derecho mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete.

7.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Verificación número PPA/39.2/2C.27.1/005/18 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, efectuando visita de verificación el día veinticinco del mismo mes y año al referido establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 138/17, circunstanciando los hechos en el Acta de Inspección número PPA/39.2/2C.27.1/053/17/18-VA incoada por el C. Ricardo Casañas González, en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el cual contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

8.- Que el día veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se dio vista a dicho establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto 2.-.

9.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, a través de su representante legal el [REDACTED] mediante escrito presentado ante esta delegación en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es **DIVIMEX ES CRISTAL, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PARRAFO SEGUNDO, 41,



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: DIVIMEX ES CRITAL, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PEPAA89.2/2C. 27.1/00055-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 016/18

42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no exhibió el Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: envases que contuvieron materiales peligrosos de diferentes capacidades, 19 lts., 20 lts., 1 lt. y 200 lts., tapos y estopa impregnada de aceite solvente, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no cuenta con almacén temporal de Residuos Peligrosos, dentro del establecimiento se encontraron 3500 lts. Aproximadamente de agua de lavado que contiene pintura, sosa y solventes, depositados en 4 totem, encontrándose en el área de cuatro de máquinas; en el área de compresores se encontraron 60 lts de aceite lubricante usado y/o gastado, depositado en un tambo metálico de 200 lts; dos bolsas negras con trapo y estopa impregnados de aceite, solvente y pintura, cada bolsa contienen aproximadamente (bolsa 1) 10 kg, encontrada en el área de basura de manejo especial; (bolsa 2) 15 kg, se encontró en el área de compresores; en el área de serigrafía se encontró 1 tambo de plástico de 200 lts. Que contiene basura de manejo especial, mezclada con residuos peligrosos al momento de la visita de inspección; así como una cubeta de 19 lts. Que contuvo materiales peligrosos mezclados con basura de manejo especial.*

3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no envasa, etiqueta ni identifica debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos.*

4.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no exhibe Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cedula de Operación Anual, correspondiente al 2015.*





5.- Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada cuenta con 3 transformadores eléctricos, de los cuales no se cuenta con los resultados de los análisis que indique que el mismo se encuentra libre de Bifenilos Policlorados de acuerdo con la NOM-133-SEMARNAT-2000, siendo este el siguiente:

TRANSFORMADOR	MARCA	CAPACIDAD	No. DE SERIE
Transformador 1	VOLTRAN	1000 KVA	10933
Transformador 2	MEPISA	1000 KVA	533952648
Transformador 3	MEPISA	750 KVA	533912360

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no exhibió el Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: envases que contuvieron materiales peligrosos de diferentes capacidades, 19 lts., 20 lts., 1 lt. y 200 lts., trapos y estopa impregnada de aceite solvente, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido subsanada más no desvirtuada, en virtud de que si bien es cierto, la empresa inspeccionada no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete el Representante Legal de la empresa denominada **DIVIMEX ES CRISTAL, S.A. DE C.V.**, manifestó lo siguiente:

AL RESPECTO PRESENTO FORMATO DE MODIFICACION A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS, SEMARNAT-07-032, Y CONSTANCIA DE RECEPCION DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2017, MODIFICACION A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS, MODALIDAD A, ACTUALIZACION DE DATOS DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES, MODIFICACION AL REGISTRO DE GENERADORES POR ACTUALIZACION, ELLO DEBIDO A QUE LA EMPRESA YA CONTABA CON EL REGISTRO Y AUTOCATEGORIZACION DE RESIDUOS PELIGROSOS DE FECHA 10 DE MAYO DE 2006, FECHA DONDE SE OTORGO A MI REPRESENTADA EL NUMERO DE BITACORA 09/DGR-10/12/06/06 (AVISO DE INSCRIPCION COMO EMPRESA GENERADORA DE RESIDUOS PELIGROSOS, MODALIDAD A: GENERAL SEMARNAT-07-004-A, ASI COMO TAMBIEN, BITACORA DE MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS.

QUEDANDO ASI LA AUTOCATEGORIZACION DE TRAPOS Y ESTOPAS, IMPREGNADAS DE PINTURA BASE AGUA Y SOLVENTE, ENVASES IMPREGNADOS DE PINTURA BASE AGUA Y ACEITE AUTOMOTRIZ SINTETICO USADO.

POR LO CON ELLO SE DESVIRTUA LA OBSERVACION HECHA POR EL C. INSPECTOR Y ACUERDO QUE SE CONTESTA Y QUE DESVIRTUA DE QUE LA EMPRESA "NO CUENTA CON EL REGISTRO Y AUTOCATEGORIZACION DE SUS RESIDUOS PELIGROSOS", PRUEBA DE ELLO QUE PRESENTO LA CONSTANCIA DE RECEPCION DE FECHA 10 DE MAYO DE 2016, AVISO DE INSCRIPCION COMO EMPRESA GENERADORA DE RESIDUOS PELIGROSOS: MODALIDAD A GENERAL, SEMARNAT-07-004-A.

Exhibiendo para ello, su actualización a su Registro como Generador de Residuos Peligrosos el cual lo señala dentro de la categoría de Pequeño Generador, para trazo impregnado de pintura base agua y solventes, estopa impregnadas de pintura a base de agua y solventes, cubetas impregnadas de pintura (base agua) y aceite automotriz usado (sintético), con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
INSPECCIONADO: DIVIMEX ES CRISTAL, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/AV/39.2/2C. 27.1/00065-17
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 016/18

artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por lo cual, se puede observar que la actualización del Registro como Generador de Residuos Peligrosos fue realizado el día veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, mismo al que acompaña la hoja del formato SEMARNAT-07-17 que avala el trámite de registro como generador de residuos peligrosos.

Asimismo, en dicho trámite, se anexó foja de clasificación de los residuos peligrosos que estimen generar, en la que se hizo la descripción de los residuos generados y en la que estimó su categoría de generación como Pequeño Generador.

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no contaba con su Registro como generador de residuos peligrosos, al momento de practicarse la vista de inspección y de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que atendiendo a su categoría como pequeño generador lo obliga a registrarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, el artículo 43 de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven." (sic)

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFP/AV/39.2/2C.27.1/053/17/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veinticinco de enero del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 138/17, asentándose lo siguiente:

"1.- Presenta Registro como Generador de Residuos Peligrosos para trapos y estoma impregnados de solvente, para envases que contuvieron materiales peligrosos de diferentes capacidades, 19 lts, 20 lts, 1 lt y 200 lts no presenta su registro como generador de residuos peligrosos. Su categoría como generador de residuos peligrosos es pequeño generador"

A lo que dentro del término concedido para manifestar lo que a su derecho convenga, el inspeccionado a través de su representante legal manifestó mediante escrito presentado ante esta Autoridad en fecha primero de febrero del año en curso lo siguiente:

AL RESPECTO MANIFIESTO, QUE SE LE MOSTRO UN REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2017, CONTEMPLANDO LA GENERACION DE LOS SIGUIENTES RESIDUOS:

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DELEGACION ZONA METROPOLITANA
Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 528509
Se sanciona al establecimiento denominado DIVIMEX ES CRISTAL, S.A. DE C.V., con una multa de \$100,750.00 (CEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización.





DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: DIVIMEX ES CRISTAL, S.A. DE C.V.

EXP. ADMYO. NUM: PFP/AS9.2/2C. 27.1/00055-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 016/18

- AGUA Y SOLVENTE.
- 1. TRAPO IMPREGNADO DE PINTURA BASE
- AGUA Y SOLVENTE.
- 2. ESTOPA IMPREGNADA DE PINTURA BASE
- 3. CUBETAS IMPREGNADAS DE PINTURA BASE
- 4. ACEITE AUTOMOTRIZ USADO (SINTETICO),

COMO PODRA OBSERVARSE EN EL DOCUMENTO DEL REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE ANEXA, LAS CUBETAS Y ENVASES DE DIFERENTES CAPACIDADES A QUE HACEN REFERENCIA, SE ENCUENTRAN ENGLOBADOS DENTRO DEL RESIDUO REGISTRO IDENTIFICADO COMO "CUBETAS IMPREGNADAS DE PINTURA BASE AGUA". ASI MISMO SEÑALO QUE LAS CUBETAS Y ENVASES ENCONTRADAS EN LA VISITA DE INSPECCION INICIAL, CONTIENAN RESIDUOS DE PINTURA BASE AGUA Y QUE ESTOS MISMOS FUERON ENVIADOS A CONFINAMIENTO EN DIVERSAS FECHAS TAL COMO LO DEMUESTRAN LOS MANIFIESTOS DE RESIDUOS PELIGROSOS DE FECHA 06 DE MARZO DE 2017 Y EL 06 DE JUNIO DE 2017, FECHAS POSTERIORES A LA INSPECCION INICIAL, MISMOS MANIFIESTOS QUE SE EXHIBEN.

POSTERIORMENTE A ELLO, SOLO SE ESTAN EMPLEANDO CUBETAS QUE CONTIENEN PINTURA, YA QUE ESA ES LA PRESENTACION EN LA QUE SE ADQUIERE LA MISMA, ES DECIR, PINTURA BASE AGUA CONTENIDA EN CUBETAS DE DIVERSAS CAPACIDADES, Y A FIN DE DEMOSTRAR QUE LA PINTURA ES BASE AGUA, SE ANEXA AL PRESENTE, LA HOJA DE DATOS TECNICOS CORRESPONDIENTE.

Por lo que, esta Autoridad concede dar valor probatorio pleno a sus manifestaciones como a las documentales aportadas por el inspeccionado de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, ya que si bien es cierto, no se contempla en la actualización de registro presentada ante esta Delegación como tal los litros de los envases que contienen sus residuos peligrosos, los mismos se pueden englobar como lo señalan dentro de las "cubetas impregnadas de pintura base agua", ya que son los envases que contienen sus residuos peligrosos, por lo que el inspeccionado da cumplimiento a la obligación ambiental.

El objeto del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos, evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

Para abundar, debe decirse que la documental consistente en su actualización de Registro como Generador de residuos peligrosos aportadas por el establecimiento cuyo nombre o denominación social es **DIVIMEX ES CRISTAL, S.A. DE C.V.**, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que la empresa inspeccionada dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha



visitado, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate de un almacén dentro de las instalaciones del establecimiento donde se realizó la visita de inspección.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindible para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que el almacén cuente con todas las condiciones básicas que debe contener, así como no se tiene la certeza que se trate del almacén que le pertenezca a dicho estableciendo, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar administrada con otros elementos probatorios.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFP/39.2/2C.27.1/053/17/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veinticinco de enero del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 138/17, asentándose lo siguiente:

"2.- Se adecuo un área para el almacenamiento de sus residuos peligrosos de 12 m², las cual se encuentra delimitada con malla ciclónica, cuenta con charolas de contención de derrames, piso cementado, letrero alusivo a la peligrosidad de los residuos "almacén temporal de residuos peligrosos", se encuentra dentro de la nave, cuenta con extintor de 4.5 de polvo químico seco, se encuentra alejado de las áreas de proceso y oficinas y cuenta con pasillos que permiten el tránsito en caso de emergencia, en dicho almacén se cuenta con recipientes para el almacenamiento de los residuos generados." (Sic)

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete, lo cual no sucedió, luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
INSPECCIONADO: DIVIMEX ES CRISTAL, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM.: PFP/AV/39.2/2C. 27.1/00055-17
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 016/18

para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no envasó, etiqueta ni identifica debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, la empresa inspeccionada no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete el [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada **DIVIMEX ES CRISTAL, S.A. DE C.V.**, manifestó lo siguiente:

LOS ENVASES Y TAMBOS QUE CONTIENEN RESIDUOS PELIGROSOS, SE ENCUENTRAN ETIQUETADOS E IDENTIFICADOS, ASI COMO COLOCADOS EN EL ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUO PELIGROSOS, CUMPLIENDO CON LA NORMATIVIDAD.
SE PRESENTAN EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS DE ELLO, MISMAS QUE DEBERAN DE SER CONSIDERADAS EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 78, 91, 87, 93 FRACCION VII, 188, 197 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA.

Para lo cual, exhibe nuevamente material fotográfico mismas que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto que en las mismas se observan las posibles etiquetas o rótulos colocadas en unos aparentes tambos, así como el debido envasado e identificado de los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Por lo que hace a la certificación, se tiene que de las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no se observa ninguna certificación que avale la autenticidad de las mismas. Y que





avale que las fotografías realmente pertenezcan a los tampos y envases observados durante la visita de inspección y que estos a su vez se encuentren envasados identificados y etiquetados, tal y como se observa en dichas fotografías.

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se pueden observar tampos y envases debidamente etiquetados e identificados, sin embargo en dichas imágenes no muestran directamente que se trate de los tampos y/o envases observados durante la visita de inspección, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate de sus tampos, así como, del lugar donde se realizó la visita de inspección.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindible para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que los tampos y/o envases observados al momento de la visita de inspección cuente ya su debida etiqueta y que cumpla con los requisitos de las mismas, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar administrada con otros elementos probatorios.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFP/39.2/2C.27.1/053/17/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veinticinco de enero del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 138/17, asentándose lo siguiente:

"...3.- *El establecimiento envasa y etiqueta los residuos peligrosos con los siguientes datos, nombre y dirección de la empresa, nombre del residuo peligroso, área de generación, CRETIB, fecha de generación, cantidad y responsable.*" (Sic)

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin envasar, etiquetar ni identificar debidamente los envases y tampos que





contenían sus residuos peligrosos, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, III y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no exhibe Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cédula de Operación Anual, correspondiente al 2015*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no le es de aplicación obligatoria** y en virtud de que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, el [REDACTED] Representante Legal de la empresa inspeccionada, exhibió a esta Autoridad su declaración de autodeterminación de categoría como Pequeño Generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos que genera, el cual cuenta con sello de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del día veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, por lo que se puede observar que el establecimiento no se encuentra sujeto a dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en virtud de que esta obligación es únicamente para los Grandes generadores de residuos peligrosos.

Cabe destacar que el reporte anual tiene como objeto el disponer de información acerca de la cantidad y naturaleza de los residuos peligrosos enviados por las empresas generadoras para su confinamiento o reciclaje, así como sobre los sistemas empleados en uno u otro caso.

Por otro lado, el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos determina lo siguiente:

"Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar *preséntar* anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual *en la cual* proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naulcaplan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

UNIVERSIDAD DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
CARRILLO DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
CARRILLO DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

Se sanciona al establecimiento denominado DIVIMEX ES CRISTAL, S.A. DE C.V., con una multa de \$100,750.00 (CEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: DIVIMEX ES CRITAL, S.A. DE C.V.

EXP. ADMYO. NUM: PFP/AB9.2/2C. 27.1/00055-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 016/18

- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas; y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad... (sic).

Por lo tanto y debido a que su declaración de autodeterminación de categoría como pequeño generador de residuos peligrosos conlleva obligaciones distintas para grandes generadores de residuos peligrosos, por lo cual podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada cuenta con 3 transformadores eléctricos, de los cuales no se cuenta con los resultados de los análisis que indique que el mismo se encuentra libre de Bifenilos Policlorados de acuerdo con la NOM-133-SEMAR/NAT-2000, siendo este el siguiente:

TRANSFORMADOR	MARCA	CAPACIDAD	NO. DE SERIE
Transformador 1	VOLTRAN	1000 KVA	10933
Transformador 2	MEPISA	1000 KVA	533952648
Transformador 3	MEPISA	750 KVA	533912360

Por lo que esta autoridad determina que el inspeccionado cumple con su obligación ambiental, cabe mencionar, que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditará el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, el [REDACTED] representante legal del establecimiento inspeccionado, manifiesta lo siguiente:

PARA DEMOSTRAR QUE NO SE ENCUENTRAN CONTAMINADOS CON BIFENILOS POLICLORADOS.

AL RESPECTO SE PRESENTA ESTUDIO QUE DEMUESTRA QUE LOS TRANSFORMADORES SE ENCUENTRAN LIBRES DE BIFENILOS POLICLORADOS, ASI COMO SU INFORME DE RESULTADOS.

SE PRESENTA ANALISIS EN COPIA, MISMO QUE ES FIEL DEL ORIGINAL, POR LO QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 79 DE LA CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA, EN CASO DE SER NECESARIO POR ESTA AUTORIDAD, SE PIDE LE SEA REQUERIDO EL ORIGINAL A LA MORAL INGENIERIA E INSTALACIONES ELECTRICAS, INGENIERO ENRIQUE MONTES CON DOMICILIO EN LAS CALLES DE FRANCISCO XOCOTTLAN NUMERO 87 INTERIOR CASA 2 COLONIA DEL GAS DELEGACION AZCAPOTZALCO C.P. 02950, EN LA CIUDAD DE MEXICO, TELEFONOS 5547-22-07 Y 044-65-18-37-00-71 O EN SU CASO A LA MORAL "MEXICABA DE LUBRICANTES, S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN VIA LOPEZ PORTILLO 10 COLONIA SAN FRANCISCO CHILIPAN, CODIGO POSTAL 6490 EN TULITLILAN, ESTADO DE MEXICO, O EN SU CASO A LA ENTIDAD MEXICANA, A.C. PARA QUE RINDA SU INFORME RESPECTO AL INFORME DE ENSAYO 171574 OTORGADO POR DICHA INSTITUCION DE ACREDITACION, LA CUAL SE OFRECE COMO PRUEBA PARA SER VALORADA EN TERMINOS DEL ARTICULO 197 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA.



000460

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: DIVIMEX ES CRITAL, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.2/20C. 27.1/00055-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 016/18

Exhibe los resultados de los análisis de sus transformadores, cuya realización fue realizada por De la R Asesoría en Servicios & Laboratorio, S.A. de C.V., con acreditación ante la EMA con No. Q-110-009/10, documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto en la NOM-133-SEMARNAT-2015, en su apartado 7 y 8 en sus apartados correspondientes, así como lo dispuesto por el artículo 37 ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFP/39.2/20C.27.1/053/17/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veinticinco de enero del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 138/17, asentándose lo siguiente:

"5.- No presenta los resultados de análisis realizados a sus transformadores Voltran de 1000 kva No. de serie 10933; Mepisa de 1000 kva No. de serie 533952648 y Mepisa 750 kva con No. de serie 533912360"

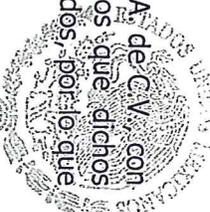
Sin embargo, dentro del término concedido para manifestar lo que a su derecho convenga, el inspeccionado a través de su representante legal manifestó mediante escrito presentado ante esta Autoridad en fecha primero de febrero del año en curso lo siguiente:

- AL RESPECTO SE PRESENTA ESTUDIOS QUE DEMUESTRA QUE LOS TRANSFORMADORES QUE SE OBSERVARON EN LA DILIGENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2017, SE ENCUENTRAN LIBRES DE BIFENILOS POLICLORADOS, ELLO CONFORME INFORME DE RESULTADOS, ANALISIS BPC's (PCB's) POR CRONOMETRAFIA DE GASES DE FECHA 15 DE MARZO DE 2017, REALIZADO POR DE LA R ASESORIA EN SERVICIOS & LABORATORIO, S.A. DE C.V., ASI COMO EVIDENCIA FOTOGRAFICA.

Documentales a las que esta Autoridad concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, con los cuales la empresa inspeccionada acredita dar cumplimiento a su obligación ambiental.

Cabe mencionar que los bifenilos policlorados (BPC's) se caracterizan por su estabilidad química, resistencia al ataque biológico y químico y alta lipofiliidad. Estas propiedades químicas contribuyen al efecto ambiental adverso de ésta clase de compuestos, los cuales se han identificado ampliamente en ecosistemas globales y bioconcentrados en peces, especies silvestres y humanos. (Safe, S., H., Farrel, K., et al. Health effects of BPC's and related substances Industry and PCBs 25-27).

Dichos resultados fueron realizados por De la R Asesoría en Servicios & Laboratorio, S.A. de C.V. con acreditación ante la EMA con No. Q-110-009/10, los cuales dan como resultados que dichos transformadores ya citados con antelación, se encuentran libres de Bifenilos Policlorados por lo que



Boulevard El Dipsila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 58950

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
S.A. DE C.V., con una multa de \$100,750.00 (CIEN Y MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización.



se tiene que el inspeccionado no incurrió en violación alguna a lo establecido en los apartados 7 y 8 de la NOM-133-SEMARNAAT-2015.

Por lo tanto, el inspeccionado al haber acreditado que los resultados en sus transformadores para el contenido de bifenilos policlorados, fueron no detectables, por lo anterior observamos que el establecimiento nunca incurrió en violación a lo dispuesto en la Normatividad Ambiental Vigente.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta Autoridad determina que el resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni medida correctiva relacionada con esta irregularidad.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.





000461

DESVRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1.- No contar con Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: envases que contuvieron materiales peligrosos de diferentes capacidades, 19 lts., 20 lts., 1 lt. y 200 lts. y trapos y estopa impregnada de solvente, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- 2.- No contar con almacén temporal de Residuos Peligrosos, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- 3.- No envasar, etiquetar ni identificar debidamente los envases y tampos que contienen sus residuos peligrosos, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, III y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideraran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 58950

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Se sanciona al establecimiento denunciado, DIVIMEX ES CRITAL, S.A. DE C.V., con una multa de \$100,750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización.



hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.”
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8
votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera
Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción **I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando, que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV.- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley; XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos y XXIV.- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, constituye un trámite de carácter administrativo, la cual por sí sola no causan un daño o puede producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de documentos con los que deba contar dicha persona moral, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dicha infracción no se considera grave.

Por lo que hace a las infracciones consistentes en Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive y no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, etiquetado y envasado de sus residuos peligrosos, así como no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, son consideradas como **graves** en virtud de que las mismas pueden ocasionar daños a la salud, por los motivos que a continuación se exponen:

El almacenamiento de residuos peligrosos, es una etapa importante en el manejo integral de los mismos, toda vez que en dicha etapa los residuos peligrosos estarán bajo resguardo del generador



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: DIVIMEX ES CRITAL, S.A. DE C.V.

EXP. ADMIVO. NUM: PEP/PA/39.2/2C. 27.1/00065-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 016/18

000462

hasta en tanto los mismos sean enviados a disposición final a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello, debiendo conservarlos en lugares que eviten que los mismos se dispersen o causen lixiviados causados por cambios climáticos, ahora bien, para que la etapa de almacenamiento se lleve a cabo de manera adecuada, es necesario contar con un almacén de residuos peligrosos, el cual debe cumplir con una serie de características establecidas en el artículo 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a efecto de evitar accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos.

El manejo integral de residuos peligrosos comprende diversas etapas, se considera como parte de ese manejo, el que se le da al interior del establecimiento que lo genera, y que en el caso que nos ocupa corresponde al identificado y etiquetado de estos; el identificado de los residuos debe realizarse de acuerdo con su estado físico, con sus características de peligrosidad y tomando en consideración su incompatibilidad con otros residuos, esto para evitar que quienes intervienen en las respectivas etapas de manejo, al tener contacto con ello no queden expuestos a los agentes químicos que componen dichos residuos, sin que se tome las previsiones necesarias, y como se advierte en el presente asunto, no se estaba realizando la debida clasificación de los mismos, provocando con esto que se produzcan mezclas de los componentes de los residuos y que aparezcan fases diferente que dificulta el tratamiento posterior y se provocan reacciones entre sí, y atendiendo a que los residuos que maneja la persona sujeta a este procedimiento, son tóxico e inflamables, por lo que ante tal circunstancias el personal que interviene en su manejo se encuentra en contacto directo con sustancias tóxicas; razón por la cual es importante que se del manejo adecuado, evitando que las afectaciones referidas puedan causar un daño en la salud de las persona que se vean involucradas en su manejo, situación que se estaba produciendo en este caso, al no estarse clasificando conforme estipula la ley sus residuos generados.

Es, por tanto, obligación de quien genera, realizar la identificación correcta de sus residuos peligrosos, para que se eviten provocar daños a la salud humana o al ambiente.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente almacenados de manera adecuada en lugares que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción **II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, tales como lo siguiente:





DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: DIVIMEX ES CRITAL, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PPA/89-2/2C. 27.1/00055-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 016/18

Por lo que podemos observar que es considerable para el desarrollo de su actividad económica; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuarse, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción V, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.
Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1825/89 Rectificatorio Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafero García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de Jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser agotadas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la comisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53960

000463



Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **DIVIMEX ES CRITAL, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción **IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **DIVIMEX ES CRITAL, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción XIV, XV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un registro como generador de residuos peligrosos, su almacén temporal de residuos peligrosos y envasar, etiquetar e identificar sus tambos y envases que contienen sus residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civ) 2006877 30 de 182

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no desaba la realización del deber de cuidado, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en los que se



DELEGACION ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



el daño extrcontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admiraq, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le correspondían.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento denominado **DIVIMEX ES CRITAL, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, como lo es el no haber asistido en el tiempo debido a realizar su actualización a su registro como generador de residuos peligrosos, dinero al no implementar un almacén temporal bajos las estrictas normas de ley, así como el ahorro de dinero en la colocación de las etiquetas a los envases o tambos que contienen sus residuos peligrosos, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población, así mismo el no dar disposición final a sus residuos peligrosos al no llevarlos ante empresa autorizada, le genera un beneficio económico.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción **V** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **DIVIMEX ES CRITAL, S.A. DE C.V.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señale el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación

000484



(1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Revisión N.º. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.-
Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Llc. María del Carmen Arroyo Moreno.-
Revisión N.º. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.-
Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Llc. María del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión N.º. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.-
Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Llc. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: envases que contuvieron materiales peligrosos de diferentes capacidades, 19 lts., 20 lts., 1 lt. y 200 lts. y trapos y estopa impregnada de solvente, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha diez de abril del dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$28,210.00 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 340 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año



000465

2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con almacén temporal de Residuos Peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40, 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de no haber cumplido durante la secuela del procedimiento, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

3.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no envasar, etiquetar ni identificar debidamente los envases y tampos que contienen sus residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, III y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE





PRIMERO.- Por haber incumplido la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV, XV y XXIV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **DIVIMEX ES CRITAL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "1", con Clave para su identificación número PFP/39.1/2C.27.1/0055/18/016 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **DIVIMEX ES CRITAL, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por

000456



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
INSPECCIONADO: DIVIMEX ES CRITAL, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PPA/39.2/2C. 27.1/00055-17
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 016/18

no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recibidos por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al [redacted] representante legal del establecimiento denominado **DIVIMEX ES CRITAL, S.A. DE C.V.**, o bien a los autorizados por la empresa los CC. Edgar Ivan Ramírez Benítez, Diego García Hernández y Luisa Mora Becerril, en el domicilio ubicado en [redacted] con fundamento en los artículos 167 Bis Tracción 1, 16/ Bis 1 y 16/ Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

Vo.Bo.: NIMC Revisó: JEA Elaboró: TMA/GF



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
Júarez, Estado de México, C.P. 53950/VALLE DE MEXICO

UN AÑOS 3 años 8 años 10 años 15 años 20 años 25 años 30 años 35 años 40 años 45 años 50 años 55 años 60 años 65 años 70 años 75 años 80 años 85 años 90 años 95 años 100 años

Se sanciona al establecimiento denominado DIVIMEX ES CRITAL, S.A. DE C.V., con una multa de \$100,750.00 (CEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización.



